

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pezaron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 28 de agosto último la real orden siguiente.

«Los Señores diputados secretarios de las cortes con fecha 16 de julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente.—Las córtes enteradas de la exposicion dirigida á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Alicante, solicitando el restablecimiento del artículo 4.º del decreto de 23 de junio de 1813 relativo á la formacion de juntas municipales de sanidad del reino, á consecuencia de haberse opuesto el gefe político de la provincia á la instalacion de la de aquella capital; y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las costas de Africa se hallan mas facilmente expuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region; y atendiendo tambien al literal contesto de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 3 de febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de sanidad para la formacion de las expresadas juntas, en cuyo contenido es muy facil que se haya fundado el gefe político de Alicante para oponerse á la instalacion de la de aquella capital, han acordado restablecer, como desde luego restablecen, el artículo 4.º del decreto de 23 de junio de 1813; y que en su consecuencia y en conformidad á lo que en él se dispone, debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad de Alicante, siempre que su instalacion no se haya verificado contra lo prevenido en el artículo 11 de la citada ley de 3 de febrero de 1823, que es el que hoy dia rije

en la materia y sin perjuicio de que la junta provincial de la misma ciudad continúe en el goce de sus funciones de directora é inspectora general de sanidad en su provincia, cuya circunstancia de ningun modo se opone á la creacion de las juntas municipales del mismo ramo.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S. como lo verifico, para el debido cumplimiento.»

Artículo 4.º del decreto de 23 de junio de 1813 que se manda restablecer por el precedente.

«Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento donde el vecindario lo permita una junta de sanidad compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura parroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos segun la estension de la poblacion, y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el numero en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 23 de Setiembre de 1837.—Geronimo Serrano.—Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gacete de Madrid número 1010 del miércoles 6 del actual se inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vier-

ren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente;

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1825 acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposición; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dación á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolución que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios,

proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetanea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10.º Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion, para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11.º Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantarejo, pan de perro, moneda forera, maravadeses, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 5 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión o renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, presidente.=Miguel Roda, diputado secretario.=José Feliu y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1837.=A D. Ramon Salvato.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Setiembre de 1837. Geronimo Serrano.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid núm. 1011 del jueves 7 de Setiembre se inserta la real orden y decreto siguientes.

„Ministerio de Hacienda.=Tercera seccion.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que en 26 de Agosto proximo pasado elevó V. S. manifestando que expedidos los billetes del tesoro con arreglo á las cuotas que primitivamente se repartieron para el préstamo de los 200 millones, y rectificadas hoy las mismas cuotas en cumplimiento de lo determinado por el decreto de 14 de abril último, resultan en los citados billetes fracciones ó picos que imposibilitan á las tesoreras de provincia el poder cubrir esactamente con aquellos las cantidades satisfechas por los prestamistas con tales fracciones, influyendo esta circunstancia en la demora que sufren estos en el recibo de los documentos, por cuya entrega reclaman con conocida justicia; y que varios de los interesados renunciarian con gusto los picos ó fracciones á calidad de que desaparezca el óbice de la entrega. S. M. se ha enterado con detenimiento, y reconocido que los prestamistas tienen un derecho indisputable á que se les den por las oficinas los documentos que acrediten esactamente las cantidades prestadas, y que este servicio debe hacerse con puntualidad, no solo por obligacion hácia aquellos, sino por el crédito del gobierno, tan interesado en manifestar la buena fé en

sus promesas; pero que si algunos interesados hiciesen libre y espontaneamente renuncia de las fracciones, sin que medie la mas remota insinuacion ni la mas leve coaccion, porque será castigada, se admita por las oficinas la voluntaria cesion, interviniéndose y anotándose en los libros las cantidades cedidas, y dando cuenta á este ministerio de las que sean y del cesionario para noticia de S. M., que tanto agradece las acciones de puro y espontaneo patriotismo á favor del trono constitucional, y entregándose acto continuo el documento al interesado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837.=Pita.=Señor contador general de distribucion.

Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1825 restablecido por las mismas en 11 de julio de 1837.

Gobernacion de la Peninsula.=Seccion de instruccion pública.=El rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente: Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente: Los abogados, medicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, pueden egercerla en todos los puntos de la monarquia sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus titulos á la autoridad local. Los abogados y medicos deberan desempeñar por repartimiento los cargos á que estaban sugetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó las corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. Sevilla 8 de Junio de 1823.=Tomas Jener, presidente.=Domingo Eulogio de Latorre, diputado secretario.=Pedro Lillo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exanto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 9 de Julio de 1823.=Salvador Manzanares.=Sr. gefe politico de la provincia de....

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Setiembre de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la guerra.

Comandancia de armas de Talavera de la Reina.—Excmo. señor: Acabo de tener parte oficial de haber batido el día 11 en S. Pablo el capitán don Andres Casamayor, comandante de la columna de Menasalvas con 90 caballos y 80 infantes, las facciones reunidas de Jara, Peco, Tercero y Felipe Muñoz; habiéndolos muerto en el campo 35 hombres todos lanceros, contando entre ellos dos capitanes, un ayudante de Jara, el gefe de estado mayor Solance, la flor de la faccion, sin contar otros que debieron morir por la infanteria en lo áspero de la sierra, segun los rastros de sangre y vivo y acertado fuego de nuestra infanteria. Se dejaron en el campo 27 caballos, armas, municiones y una porcion de efectos de todas clases.

Nuestra pérdida solo fue de un soldado de caballeria, dos heridos y dos contusos, no habiéndoseles cogido mas caballos porque sueltos siguieron la direccion del enemigo, incluso el del soldado que nos mataron.

A la decision, al conocido valor de este benemerito oficial, á sus conocimientos militares, unidos al deseo de libertar este pais, donde tiene interés, debemos este dia de gloria para las armas de nuestra inocente Reina. ¡Pluguiera al cielo que todos estuviesen dotados de tales virtudes!

Dígnese V. E. ponerlo en el soberano conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Talavera setiembre 14 de 1837. Excmo señor.—Jose Garcia Gomez.—Excmo. señor ministro de la guerra.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su real nombre al capitán don Manuel Casamayor y demas individuos que batieron á los facciosos.

El brigadier don Martin José Iriarte dice desde Lumbier con fecha 8 del actual, que el dia anterior habia pasado al pueblo de Noain, en cuyo punto se hallaba igualmente el teniente general don Francisco Cabrera, á quien en presencia de las tropas le entregó el mando y encargos del vireinato, volviéndose á Pamplona dicho general con la mayor parte de las fuerzas leales, á fin de robustecer su autoridad.

Recomienda altamente el orden y buen comportamiento de todos los cuerpos que han estado á su inmediacion.

El brigadier segundo cabo de Aragon don Felix Carrera en 12 del actual traslada una comunicacion del gobernador de Daroca, en que este transcribe el parte de don Baltasar de Torres, comandante de la columna movil de Teruel y Daroca, quien manifiesta que dirigiéndose el día 8 á Santa Eulalia, supo que una pequeña partida de facciosos de infanteria estaban en dicho último pueblo exigiendo raciones: que en cuanto los enemigos divisaron la descubierta de nuestra caballeria, sa-

lieron precipitadamente del pueblo, siendo el resultado que reforzada nuestra caballeria les dió alcance y á pesar de su tenaz resistencia, fueron acuchillados, cogiéndoles cinco fusiles. Elogia el bizarro comportamiento del comandante de milicia nacional don Pedro Mateo y Gilbert, á quien dió el mando del todo de la caballeria que aniquiló á la partida de rebeldes.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su real nombre al comandante de dicha columna y demas individuos que destruyeron la faccion.

El gobierno ha recibido de oficio, que se reunieron entre Artajona y Tafalla 7 batallones facciosos con la intencion, al parecer, de atacar al general Ulibarri, que con solo 4 batallones y un escuadron cubria la ribera. Inmediatamente acudió con la brigada de su mando el brigadier don Leon Iriarte, y habiendo marchado contra los cuatro batallones mandados por Garcia, y situados en los altos del Perdon, los atacó y obligó á dejar precipitadamente tan ventajosas posiciones, verificando su retirada por el puente de Velascoain.

El general en gefe de los ejercitos reunidos conde de Luchana con el cuerpo de operaciones de su inmediato mando salió de Carabanchel de arriba el 17 del actual, y fue á pernoctar á Alcalá de Henares para disponerse á marchar al dia siguiente sobre los enemigos, que se hallaban en Chiloeches. A las diez de la mañana del 18 llegó el general en gefe á la vista de Guadalajara en ocasion que se estaba defendiendo bizarramente el fuerte, y que los enemigos tenian circunvalada la ciudad, ocupando sus fuerzas parte de la poblacion; pero al avistar las tropas nacionales se retiraron á las alturas del pueblo en que se hallaban el 17.

El general D. Marcelino Orás pernoctó en Cuenca el 16.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la gobernacion.

El gefe politico de Ciudad-Real participa con fecha 11 del corriente, que noticioso el alcalde constitucional de Brazatortas, de que unos 14 facciosos vagaban por el valle de la Alcedia, determinó perseguirlos con nueve nacionales é igual número de tiradores de la patria, y que llegando á la venta de la Bienvenida, logro dar alcance á siete de los foragidos que se resistieron tenazmente: pero que no pudiendo competir con los nacionales, resultó quedar en poder de estos cinco prisioneros, y uno que fue muerto en el acto, llamado Cosme Zamora, vecino de Cabecerrados. Entre los prisioneros se encuentra el coronel que fue de caballeria don Mariano Leon.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar que se den en su real nombre las gracias al referido alcalde, como igualmente á los nacionales y tiradores que tanto se distinguieron en aquella jornada.

(*El Patriota.*)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚM. 74,

DEL DOMINGO 24 DE SETIEMBRE DE 1837.

DISPERSION Y DERROTA DE LA FACCIÓN GRANDE DEL PRETENDIENTE.

Comandancia General de esta Provincia.

El Sr. Comandante General de la Provincia de Cuenca en pliego que acabo de recibir en la madrugada de este día; me hace las dos comunicaciones que copiadas á la letra son como siguen.

«El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del corriente dice al Excmo. Sr. General en jefe del ejército del centro lo que sigue.—El general en jefe de los ejércitos reunidos Conde de Luchana con fecha de ayer desde Aranzueque me dice lo siguiente.—En la mañana de hoy emprendi la marcha sobre el enemigo desde Alcalá. Al llegar al pueblo de Anchuelo le di vista, y calculando que de esperar la infantería no podría conseguir darle alcance, me adelanté con la caballería y una compañía del batallón de guías. Esta molestó sin cesar á los rebeldes hasta que ordenada la caballería para la carga, fué dada entre Santorcaz y el Pozo con decisión é inteligencia arrollando á la enemiga que huyó en completo desorden. La infantería rebelde fué sucesivamente arrojada de las posiciones, incorporado ya el batallón de guías y una batería de las rodadas. Con solo esta fuerza y parte de caballería continué sin cesar en la persecución hasta este pueblo del que salió el Pretendiente con la mayor precipitación á las doce del día dirigiéndose á Ranera para donde han tomado los enemigos. El resultado ha sido poner en completa dispersión las fuerzas rebeldes; hacerlas muchos muertos y prisioneros cuyo número no me es posible señalar en este momento y quedar en el campo caballos y otros efectos.—Del feliz suceso anterior y de sus ventajosos resultados es sin duda consecuencia y comprobante la aparición repentina de las facciones en esta pro-

vincia, desvandadas de una manera extraordinaria, pues segun los partes que recibo de los pueblos desde antes de ayer, ocupan en su tránsito los grupos y batallones una extensión de mas de quince leguas, pues cuando los primeros que aparecieron estaban ya en Beteta, otros se hallan en Huete y todos los pueblos intermedios, habiendo pernoctado algunos esta noche pasada á tres leguas de esta capital sobre el camino real de Madrid, por cuya razón no puede determinarse la dirección que tomarán pues por lo avanzados y diseminados que se hallan, unos deben pasar al medio día, y otros al norte de esta capital. Hasta ahora no se dice en que grupo ó dirección viene el Pretendiente por no hablar los partes de los pueblos si no de Cabrera. Es cuanto puedo decir á V. S. en esta hora de las 9 de la mañana, apresurándome á comunicar lo dicho para su inteligencia y que haga público este feliz suceso en que ha sido escarmentado el príncipe rebelde al frente de todas sus fuerzas reunidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuenca y setiembre 22 de 1837. —E. C. G.—Francisco Valdés.—Señor comandante general de Albacete.»

«El Excmo Sr. General en jefe del ejército del centro desde Huete con fecha 21 me dice lo siguiente.—Persuadido que las noticias contestes que me dieron de que el pretendiente habia repasado el tajo con toda la facción que le seguía, repasé tambien dicho rio en la mañana de hoy, y he continuado persiguiendo á la facción que como dije ayer á V. S., debia reunirse en este pueblo. Efectivamente al entrar en él he alcanzado á su retaguardia y hechola perseguir por la caballería que ha cogido algunos prisioneros. El enemigo va en el mayor desorden y decaimiento, y no es el pretendiente sino Cabrera el que huye con unos

seis mil hombres. Sirvale á V. S. de gobierno por si puede hacer salir algunas partidas de la guarnicion, que si llegan á avistar á los facciosos que huyen al parecer en direccion á esa capital, indudablemente les hará muchos prisioneros pues el desaliento y fatiga en que van no los hace capaces de resistencia alguna. La dificultad está en alcanzarlos.=Sirvase V. S. dar disposiciones á fin de que estén prontas las raciones que me serán necesarias en la marcha que continuaré mañana.=Sirvase V. S. comunicar estas noticias á los comandantes de armas de Requena y Molina para que las transmitan á Valencia y Teruel y de este modo puedan todas poner en movimientos las tropas, la milicia nacional y el pais todo si fuese posible, para sacar el mayor fruto del desconcierto en que huye la faccion.=Todo lo que me apresuro á comunicar á V. S., tanto en cumplimiento de la prevencion que se me hace como para su inteligencia y satisfaccion, y que por todos los medios que estén á su alcance contribuya al logro de los deseos del Excmo. Sr. general en jefe, y esterminio de la faccion.=Debo advertir á V. S. que esta comunicacion me ha llegado despues de cerrada la adjunta=Dios guarde á V. S. muchos años. Cuenca y setiembre 22 de 1837.=E. C. G.=Francisco Valdés.=Señor comandante general de la provincia de Albacete."

Todo lo cual se hace público sin pérdida de tiempo para noticia y satisfaccion de los pueblos de esta provincia y demas á quienes se comunican tambien del mismo modo y con igual objeto tan faustas noticias. Y pues que con algun anuncio de ellas en los dias anteriores, se habian ya tomado por mi parte, y de acuerdo con el Sr. gefe político de la provincia, las medidas convenientes en conformidad de las que en-

carga el Excmo. Sr. general en jefe del ejército del centro, y entre ellas la de poner en movimiento la tropa de línea y milicia nacional, con avisos que ya tuve ayer de haber aparecido un grupo de veinte y cuatro á treinta facciosos mal montados en las inmediaciones de los pueblos de Vara de Rey y Casas de Hino; destaqué inmediatamente contra ellos y demas que pudieran presentarse del mismo modo en los límites de esta provincia, ó en los pueblos de ella, la fuerza de caballeria de línea, y de nacionales que pude reunir en esta capital, previniendo lo conveniente al mismo tiempo á los comandantes de armas de los distritos, y á los alcaldes constitucionales de los pueblos para que tubiesen pronta tambien toda la caballeria de nacionales de que pudiesen disponer con el mismo fin; añadiendo ahora que hagan lo mismo con la de infanteria, obrando con una y otra en los primeros avisos que reciban de enemigos segun les está prevenido anteriormente, y con la misma decision y buen espíritu que lo hicieron en el mes de junio último con tan feliz y semejante motivo de resultados de la accion de Chiva, remitiendo, como entonces, á esta capital, los dispersos, armamento, y demas efectos de guerra que puedan recoger de los enemigos.

Creo escusado recomendar á los pueblos, y á los beneméritos nacionales de ellos tan importante servicio porque me tienen dadas repetidas pruebas de haberlo hecho con la mayor voluntariedad, presteza y ardor, como me pe meto, lo harán ahora, para cooperar segun debemos todos con nuestras valientes tropas á la completa destruccion, que tan proxima se presenta ya, de las hordas rebeldes.

Albacete 24 de setiembre de 1837.=E. C. G. I.=Francisco Garcia Santibañez.

Imprenta de Herrero y Pedron.